

al primer curso de los Centros de Formación Profesional, en los que se requiere el certificado de haber cursado dicho grado. Lo digo a VV. II. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Primaria y de Enseñanza Laboral.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de diciembre de 1959 por la que se establecen determinadas mejoras en favor del personal de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.»

Ilustrísimo señor:

Las deliberaciones llevadas a cabo entre la representación legal de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra para la conclusión de un convenio colectivo sindical hubieron de suspenderse ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre las cuestiones que habían sido autorizadas previamente por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, cuyo Jefe nacional ha elevado con su informe las actuaciones a este Ministerio a los fines previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y apartado cuarto del artículo 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente.

Tanto del contenido de las actas de las reuniones como de los antecedentes que obran en este Departamento se deduce la posibilidad de establecer determinadas mejoras en favor del personal a que se alude.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942 para asuntos económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», establecerá en favor de su personal de tierra en plazo no superior a seis meses un sistema de primas en estímulo de la producción.

Art. 2.º La actual plantilla del personal administrativo de la propia Empresa se divide en dos, que formarán la plantilla de personal administrativo y la plantilla de personal auxiliar. Constituyen la primera las categorías de Jefes de primera, segunda y tercera clase y Oficiales de primera y segunda clase. La segunda estará formada exclusivamente por la categoría de Auxiliares.

La proporción en las categorías a que se alude en la plantilla de personal administrativo será la siguiente: Jefes de primera, no inferior del 5 por 100; Jefes de segunda, no menor del 9 por 100; Jefes de tercera, no inferior del 13 por 100. Los Oficiales de primera, no menor del 30 por 100.

Art. 3.º Todo el personal que actualmente forma la plantilla del Cuerpo Administrativo pasará a formar la nueva escala del personal administrativo.

Art. 4.º El ingreso en la referida escala se hará a partir de la vigencia de esta Orden por la categoría del Oficial de segunda.

Art. 5.º En la escala auxiliar existirá únicamente la categoría de Auxiliar, y desde la misma no puede ascenderse por antigüedad ni designación libre a la escala de personal administrativo.

Art. 6.º Los ascensos en la escala de personal administrativo se llevarán a efecto del siguiente modo:

Las vacantes que se produzcan en las categorías de Jefes de primera y de Jefes de segunda se cubrirán en un 25 por 100 por antigüedad con personal de la categoría inmediata inferior, y en el 75 por 100 restante, mediante prueba de aptitud entre los Jefes de segunda y de tercera.

Las vacantes que se produzcan en la categoría de Jefes de tercera serán cubiertas en un 25 por 100 por antigüedad con personal procedente de la categoría inmediata inferior, y el 75 por 100 restante, mediante prueba, a la que puede someterse todo el personal de la escala administrativa cuya permanencia en la Empresa sea igual o superior a tres años.

En la categoría de Oficial de primera las vacantes se cubrirán por antigüedad en la categoría inmediata inferior.

Art. 7.º El ingreso y ascensos del personal del grupo de operarios aeronáuticos se realizará en la forma establecida en la actualidad en el Reglamento de régimen interior de la Empresa, con las siguientes salvedades:

a) Las vacantes existentes por categoría y departamento se harán públicas dentro del mes de septiembre de cada año.

b) La convocatoria para la provisión de las mismas con el programa de exámenes se publicará al menos con un mes de antelación a la fecha de celebración de los mismos.

c) En el Tribunal calificador figurará con voz y voto un Vocal designado por el Jurado de Empresa.

d) Se hará público el resultado de los exámenes, con expresión detallada de las calificaciones obtenidas por todos los conceptos:

e) Los ascensos producidos surtirán efectos a partir del 1 de enero siguiente a la convocatoria.

f) El Tribunal calificador atenderá todas las reclamaciones que pudieran presentarse con respecto al resultado de los exámenes, las cuales deberán presentarse en un plazo no superior a diez días naturales.

g) Las vacantes producidas en Delegaciones dentro del territorio nacional se cubrirán ateniéndose a estas normas y preferentemente por personal de las mismas.

Art. 8.º El personal de tierra tendrá derecho al percibo de la prima kilométrica o el sistema de primas que en sustitución de la misma se establezca para el servicio de vuelo, en los siguientes casos:

a) En vuelos realizados con misión específica a bordo, agregados o no a la tripulación.

b) En vuelos «Ferry», realizados después de cambios o reparaciones de avión, que tengan la categoría de vuelo de prueba, siempre que no se realice un vuelo específico de prueba previo.

El importe de la prima kilométrica a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

a) Personal técnico facultativo, 100 por 100 de la prima del primer piloto.

b) Técnicos auxiliares y operarios aeronáuticos, 66,66 por 100 de la prima del primer piloto.

Art. 9.º Las vacaciones anuales retribuidas del personal de tierra de la Compañía serán las siguientes:

Personal técnico facultativo, treinta días. Resto del personal, veinte días más un día por cada tres años de servicios, sin que pueda exceder de treinta días en total.

Art. 10. Las causas por las que puede producirse el traslado del personal serán las que se relacionan:

a) Por voluntad del interesado.

b) Por necesidades del servicio.

En el caso a) el trabajador no tendrá derecho a indemnización por traslado. En el caso b) la Compañía le abonará los gastos de traslado, y en concepto de ayuda por vivienda, de no serle facilitada por la Empresa, el 20 por 100 de su retribución base.

Art. 11. Quedan consolidadas las mejoras siguientes de que el personal de tierra disfruta: jornada reducida, viajes y las escalas de salarios establecidas por la Empresa con posterioridad a la publicación de la Orden de 26 de octubre de 1956, que a todos los efectos se considerarán como reglamentarias. Dichas escalas se publicarán como anexo al Reglamento de régimen interior.

Art. 12. La Empresa establecerán una Escuela de Formación Profesional para perfeccionar a su personal en los cometidos directamente relacionados con la especialidad de su tráfico.

Art. 13. La presente disposición deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor en 1 de enero de 1960.

Disposición adicional

En atención a las circunstancias de tiempo que han concurrido en la elaboración de esta Orden, la Empresa abonará por una sola vez a todo su personal afectado por la presente disposición el importe de media mensualidad del haber base mensual con premio de antigüedad que disfrutase el 31 de diciembre del año en curso, y que se hará efectivo durante el mes de enero de 1960.

Disposiciones transitorias

1.ª En tanto se lleve a cabo la puesta en práctica del sistema de primas a que se refiere el artículo primero de esta Orden, la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», abonará a su personal de tierra una cantidad no inferior al 10 por 100 de su retribución base, tal como se establece en el artículo 11, que será absorbible en las tarifas de referencia.

2.ª Los Auxiliares de la actual plantilla administrativa que no lleven dos años en la categoría continuarán en ésta hasta alcanzar dicha antigüedad, en cuyo momento serán promovidos a Oficiales de segunda.

3.ª Tanto el devengo de la disposición adicional como el que se establece en la primera disposición transitoria, quedan exentos de cotización para los seguros sociales obligatorios y

mutualismo laboral, y no se tendrán en cuenta para el cálculo del fondo del plus familiar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 23 de diciembre de 1959 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo de Vaquerías.

Ilustrísimo señor:

Limitada la Orden de 8 de mayo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), sobre vaquerías, en sus efectos y aplicación sólo a aquellas provincias en que existían ya normas que regulaban dichos Centros de trabajo, procedo dictar la oportuna Ordenanza, que en lo sucesivo haya de regir en todo el territorio nacional, con exclusión de aquellas vaquerías que por su carácter de complementarias de una explotación agrícola les serán de aplicación las disposiciones para el campo vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Aprobar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Vaquerías, propuesta por esa Dirección General de Trabajo previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija su aplicación.

Tercero.—Ordenar su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE VAQUERIAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La presente Reglamentación Nacional de Vaquerías será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas que se dedican a la producción de leche de ganado vacuno cuya explotación no sea complementaria, aneja, dependiente o conjunta a una explotación agrícola de la misma Empresa.

Art. 2.º Se conceptuarán como vaquerías complementarias, anejas, dependientes o conjuntas de una explotación agrícola y, por tanto, exceptuadas de la presente Reglamentación, aquellas en que ésta produzca y provea en totalidad o en parte los alimentos necesarios para el ganado de la vaquería cuando, además, una y otra sean explotadas por el mismo patrono o empresario, cualquiera que sea el título de pertenencia o posesión.

Tampoco será aplicable la presente Reglamentación a las Empresas de carácter familiar, entendiéndose por tales aquellas en que la explotación de la vaquería se verifique directamente por el empresario y sus familiares.

Se considerarán como familiares a estos efectos los ascendientes y descendientes del empresario, siempre que no perciban salario alguno.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 3.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación Nacional y de las disposiciones legales en vigor, es facultad exclusiva de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Art. 4.º El Jefe de Empresa deberá organizar éste en forma de que el trabajador complete y perfeccione su formación profesional, haciéndole participe en los resultados de los métodos que adopte para aumentar racionalmente la productividad, mejorando así sus condiciones de vida.

CAPITULO III

Clasificación del personal por su función

Art. 5.º Por razón de la función que se realiza el personal de vaquería se clasifica en: Oficiales Vaqueros, Ayudantes de Oficial y Aprendizices.

Oficial Vaquero.—Es aquel trabajador que con capacidad profesional suficiente se halla encargado de la asistencia, limpieza, alimentación, cuidado y ordeño del ganado, atendiendo a los menesteres propios del establo y efectuando el acondicionamiento del pienso.

Ayudante de Oficial.—Es el trabajador que, sabiendo ordeñar, no es apto por sí solo para la asistencia total del ganado y sustituye al Vaquero en sus ausencias justificadas, realizando las funciones propias de su categoría a las órdenes del Vaquero. En aquellas localidades donde exista el servicio de corretornos, el Ayudante no podrá reemplazar al Oficial Vaquero por tiempo superior a dos días, debiendo la Empresa proveerse de un Oficial Vaquero corretornos.

Mozo.—Es el trabajador que realiza el transporte de los productos desde la vaquería a los establecimientos de venta, teniendo a su cargo la limpieza de los envases y el cuidado del ganado de transporte, sin que tenga la obligación de realizar trabajo alguno dentro del establo.

Aprendiz.—Es el mayor de catorce y menor de dieciocho años que ingresa en las Empresas para aprender el oficio de Vaquero, empleándose en labores auxiliares, a fin de que paulatinamente pueda adquirir la formación profesional necesaria para el ascenso a categoría superior.

Los conductores de vehículos mecánicos se registrarán por la Reglamentación Nacional del Transporte, y el personal administrativo, por la de Oficinas y Despachos, en lo que a clasificación y salarios concierne, y en lo demás, por lo dispuesto en la presente Reglamentación.

CAPITULO IV

Clasificación del personal por la permanencia

Art. 6.º El personal de vaquerías se clasificará, en razón a su permanencia en el trabajo, en fijo y eventual.

Art. 7.º Es personal fijo el que una vez concluido el período de prueba a satisfacción de ambas partes pasa a ser de plantilla de la Empresa.

Art. 8.º Es personal eventual el contratado con tal carácter para prestar servicios extraordinarios o de urgencia. En este grupo se incluye el personal de corretornos en aquellas localidades que tengan instituido dicho régimen o lo instituyan en lo sucesivo.

CAPITULO V

Periodo de prueba. Términos del aprendizaje

Art. 9.º Para la admisión del personal de vaquerías se establece un período de prueba de quince días para los Oficiales Vaqueros, y de diez días para el resto del personal, durante los cuales podrán, tanto el empresario como el obrero, desistir de la prueba o proceder al despido sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad ni obtenga por ello derecho alguno de indemnización. Durante este período de prueba percibirá el obrero el salario correspondiente a la categoría para que ha sido sometido a prueba.

Art. 10.º El Aprendiz que haya adquirido el grado de formación profesional necesario para el ascenso a Ayudante, cumplidos los dieciocho años, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de Ayudante de Oficial Vaquero.

Se presumirá la existencia de vacante cuando cumplida dicha edad realice de manera efectiva y continuada las funciones propias del Ayudante.

Si no existiese vacante podrá optar entre continuar como Aprendiz o contratarse con otra Empresa; en el primer caso, su salario se incrementará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como Aprendiz y el de Ayudante.

CAPITULO VI

Retribución

Art. 11.º A efectos de retribución del personal de vaquerías se considerará dividido el territorio nacional en dos zonas:

Zona 1.ª Provincias de Madrid, Barcelona, Tarragona, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Asturias y capitales de más de 100.000 habitantes.

Zona 2.ª Resto del territorio nacional.